



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

INCIDENTISTA: ENGRACIA MORALES ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.



MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO: EDGAR TEXIS ZEMPOALTECA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO, el estado procesal que guarda el juicio ciudadano identificado con clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, particularmente sobre el escrito presentado por la incidentista, relativo al incumplimiento de la sentencia de mérito, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del

juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio TET-JDC-030/2016, al juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-012/2016. en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

...”

2. **Notificación.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, al otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

II. Incidente de Inejecución de Sentencia.

1. **Resolución Incidental.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este tribunal resolvió lo siguiente:

“ ...

ACUERDA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la ejecutoria dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista** con la presente resolución y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad administrativa y política, así como sobre la posible comisión de un delito por parte del ex - Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. **Notificación de resolución incidental.** El veintisiete de enero del presente año, fue notificada la resolución de referencia, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.
3. **Acuerdo Plenario por el que se otorga plazo para el cumplimiento de la sentencia.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo plenario mediante el cual se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, informando que solicitó al Ejecutivo del Estado, recursos económicos para efectuar el pago ordenado en la sentencia definitiva. Asimismo se otorgó a dicha autoridad un plazo de veinte días hábiles para realizar todas las acciones pertinentes, a efecto de dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia de mérito.

- 4. Presentación de escrito signado por los promoventes.** El cinco de junio del presente año, la Síndico Municipal y diversos Presidentes de comunidad, actores dentro del expediente citado al rubro, presentaron escrito mediante el cual manifiestan que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia.
- 5. Requerimiento para mejor proveer.** Mediante proveído de seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora incidentista, asimismo se emitió requerimiento para mejor proveer.
- 6. Vista a la autoridad responsable.** Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete se ordenó dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que manifestara lo correspondiente.
- 7. Contestación de la responsable.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Panotla, presentó escrito mediante el que desahogó la vista ordenada en el punto que antecede.
- 8. Escrito presentado por la incidentista.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito mediante el cual solicita se imponga medida de apremio a la autoridad responsable, ante el incumplimiento de la sentencia de mérito.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio de protección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; quinto transitorio del Decreto Número 118 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.¹

De esta forma, considerando que el análisis del presente asunto está relacionado con el incidente de inejecución de la sentencia dictado en el juicio ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del mismo.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho de

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

agosto de dos mil dieciséis, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a proveer lo relativo al escrito presentado por los actores mediante el que manifiestan que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99²**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

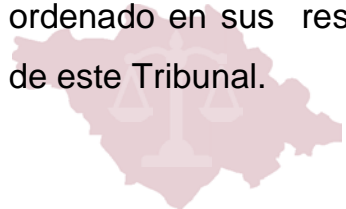


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el ocho de agosto del presente año, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Estudio de la cuestión planteada.

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de éste Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en el artículo 17, párrafo sexto⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza jurídica.

Expuesto lo anterior, se estima necesario señalar con precisión el planteamiento materia de estudio, así como las consideraciones del caso concreto, a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito.

a. Obligación de pago de remuneraciones a cargo de la autoridad responsable.

Con el propósito de analizar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del expediente citado al rubro, se considera necesario señalar los antecedentes siguientes:

1. Sentencia Definitiva. El ocho de agosto de dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, en la que se determinaron los efectos siguientes:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es que este Tribunal, repare la violación alegada y

⁴ Artículo 17.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones.**

(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

restituya a los actores en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por un lado por la disminución de la remuneración que percibe la Síndico Municipal, y por otro, la omisión del pago de la compensación única a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad.

En consecuencia se revoca la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la disminución de la retribución económica de la Síndico Municipal.

*Asimismo, se concede al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del término de **diez días hábiles**, a partir de que le sea notificada la presente resolución para:*

- a. Realizar el pago a Engracia Morales Ávila, de la cantidad de \$95,841.48 (noventa y cinco mil pesos, ochocientos cuarenta y uno pesos 48/100), por concepto de la remuneración que le fue disminuida a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena del mes de julio, por ser la fecha previa, más próxima al momento en que se dicta la presente resolución. Con la precisión de que esta cantidad corresponde a la acumulación del salario bruto que le fue disminuido a la Síndico Municipal durante el periodo antes señalado.*

Asimismo, se ordena al ayuntamiento realizar los cálculos respectivos de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, en razón de que bajo su responsabilidad fiscal solidaria, es a quien le corresponde realizar las deducciones respectivas.

- b. Realizar el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a la Síndico Municipal, a partir de la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis y en lo subsecuente, a razón de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.), quincenales por concepto de sueldo bruto.*
- c. Realizar el pago de la compensación única, por la cantidad de \$48,195 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.), a cada uno de los siguientes servidores públicos:*
 - Héctor Córdoba Pérez, Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco;*
 - Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco;*
 - Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan;*
 - Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla; y*
 - Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla.*

- d. *Realizar el pago de la compensación única, a la Síndico Municipal, Engracia Morales Ávila, por la cantidad proporcional que resulte de tomar en consideración el monto asignado al Presidente Municipal y Presidentes de Comunidad, con la precisión que dicho cálculo se deberá de realizar considerando que el sueldo quincenal bruto, que percibe la Síndico Municipal, es por la cantidad de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.).*
- e. *Informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable, que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.*
- f. *Abstenerse en lo sucesivo a disminuir injustificadamente la retribución económica a la Síndico Municipal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.”⁵*

Asimismo, en la citada resolución se advierte que se estableció entre otros, el punto resolutivo siguiente:

“ ...

TERCERO. *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución”.*

2. Acuerdo plenario de inejecución de sentencia. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo plenario mediante el que se determinó fundado el incidente de inejecución de sentencia que promovió la actora incidentista. Destacando entre sus efectos, el siguiente:

“ ...

1. *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que de manera inmediata, en el improrrogable término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, de cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y*

⁵ Visible en las fojas 967 y 968, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

su acumulado TET-JDC-030/2016, a efecto de restituir a los actores en los derechos político electorales que les han sido vulnerados.

...”

3. Acuerdo plenario por el que se otorga el plazo de veinte días para el cumplimiento de sentencia. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo plenario en el que se concedió un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia. Entre sus efectos se determinó lo siguiente:

“ ...

1. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que dentro del término de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, a efecto de restituir a los actores en los derechos político electorales que les han sido vulnerados.
2. Una vez hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.

...”

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable informó mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, ante este órgano jurisdiccional, que se encontraba realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

Por tanto, se advierte que el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, quedó obligado como autoridad responsable a realizar el pago de las remuneraciones referidas; por lo que, una vez precisada dicha obligación lo conducente es analizar el planteamiento *-incumplimiento de sentencia-* hecho valer por la actora incidentista, tomando en consideración las circunstancias del caso concreto.

b. Manifestaciones que realiza la actora incidentista, así como diversos actores del juicio principal.

La incidentista⁶, así como, diversos actores⁷ dentro del expediente TET-JDC-012/2017, manifiestan en esencia que a la fecha de presentación de su escrito, cinco de junio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia definitiva de ocho de agosto del dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, solicitan la imposición de medidas de apremio a dicha autoridad, particularmente la consistente en multa; asimismo, que se ordene dar vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento correspondiente, por la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable.

Asimismo, mediante escrito presentado el veintisiete de junio del año en curso, solicita acordar lo correspondiente, respecto a las manifestaciones que realiza la directora jurídica y representante legal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como lo relativo al informe presentado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

Además, solicita se imponga al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, y al respectivo Ayuntamiento, una sanción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios, de por lo menos mil días de salario, así como, dar vista al Ministerio Público para que inicie procedimiento penal por el incumplimiento a una orden judicial, y al Congreso del Estado para que les inicie juicio político por la omisión y abstención del cumplimiento de la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, si la sentencia del juicio ciudadano al rubro indicado se ha incumplido por parte de la autoridad municipal y, de ser así, proveer lo necesario a fin de garantizar

⁶ Engracia Morales Ávila, ex-Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

⁷ Pedro López Plata y Bernardino Marcial Pérez Vázquez, ex-Presidentes de Santa Catalina Apatlahco y San Ambrosio Texantla, respectivamente. Comunidades pertenecientes al Municipio de Panotla, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

su debido cumplimiento, de acuerdo a los principios y disposiciones constitucionales que imperan en la ejecución de las sentencias.

c. Consideraciones que sustenta la autoridad responsable con motivo de la vista ordenada.

Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, se dio vista con el escrito señalado en el punto anterior, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, a fin de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo correspondiente.

En ese sentido, la autoridad responsable compareció mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por el que manifiesta haber instruido al Tesorero Municipal para que dentro de los egresos municipales, contemple el cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del juicio citado al rubro.

Para acreditar su dicho, adjunta copia simple del oficio número MPMTLAX/D.JCA/306/2017⁸, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el que instruye al tesorero municipal de Panotla, Tlaxcala, para que en la medida de las posibilidades que permitan la capacidad presupuestaria municipal, se vaya dando solución al adeudo pecuniario y se cumpla con la condena impuesta, en la resolución dictada dentro del expediente citado al rubro.

d. Determinación de este órgano jurisdiccional respecto al planteamiento en estudio.

De las constancias de autos del juicio principal, así como de las que obran en el presente incidente de inejecución de sentencia, no se advierte constancia alguna que acredite de manera plena y fehaciente

⁸ Mismo que obra en actuaciones a foja 1393.

que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Lo anterior, pues la autoridad municipal ha sido omisa en informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia, no obstante que mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete se ordenó al actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala⁹, el cabal cumplimiento de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Incluso, es necesario señalar, que mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se concedió un nuevo plazo de veinte días para su cumplimiento, y de tres días hábiles, para informar sobre el mismo. En razón de que la autoridad responsable acreditó realizar la gestión de recursos económicos extraordinarios ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Al respecto, resulta conveniente puntualizar que se le concedió un nuevo plazo, para el efecto de que implementara diversas acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, destacando entre ellas, la modificación al presupuesto de egresos o la aplicación de recursos excedentes para realizar el pago ordenado en la sentencia definitiva.

En ese sentido, cabe mencionar que el plazo de veinte días hábiles, conferido al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, para dar cumplimiento a la ejecutoria, transcurrió del tres de abril de dos mil diecisiete al tres de mayo del mismo año, tal como consta en la certificación realizada el once de mayo de dos mil diecisiete por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal¹⁰.

⁹ Mismo que entró en funciones a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Certificación que obra a foja 1369 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, el plazo de tres días hábiles concedido a la autoridad municipal, para informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia, transcurrió del cuatro de mayo de dos mil diecisiete al nueve de mayo de dos mil diecisiete, lo que se advierte de la correspondiente certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.¹¹

Sin embargo, dentro del plazo referido no se presentó ante este órgano jurisdiccional escrito o promoción alguna signada por la autoridad responsable, en relación al cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que resulta evidente el incumplimiento que refiere la actora incidentista.

Ahora bien, no pasa inadvertido que mediante el desahogo de la vista ordenada el trece de junio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable informa que ha instruido al Tesorero Municipal de Panotla, Tlaxcala, para que en la medida de las posibilidades de la capacidad presupuestaria municipal, se vaya dando solución al adeudo pecuniario, materia del presente asunto.

En ese sentido, es necesario señalar que dicha instrucción se implementa con motivo de la vista ordenada, pues se emite el quince de junio de dos mil diecisiete, posterior al plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia, por tanto, se corrobora la omisión en que ha incurrido la responsable.

También, debe señalarse que si bien el Presidente Municipal ha instruido al tesorero municipal para que *vaya dando solución al adeudo pecuniario*, lo cierto es que dicha acción sólo puede estimarse como tendente al cumplimiento, sin que por sí misma sea idónea y eficaz, pues como se puede advertir se omite señalar algún término para cumplir con dicha instrucción.

Aunado a ello, por el retardo en su implementación y la insuficiente eficacia de la misma, no constituye una acción que revele una actitud

¹¹ Certificación que obra a foja 1369.

diligente de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ni menos una circunstancia que justifique la omisión, pues en cualquier caso, los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia debieron implementarse con la mayor prontitud para atender en tiempo la obligación impuesta, la cual incluso, después de todo el tiempo transcurrido, no se ha cumplido.

Por lo anterior, resulta evidente la conducta contumaz de la autoridad responsable, al ser omisa en la ejecución de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, pues ha fenecido el plazo concedido en el acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, sin que haya dado cumplimiento a dicha ejecutoria.

Aunado a ello, no pasa inadvertido que la solicitud de liberación de recursos económicos extraordinarios, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, no fue suficiente para garantizar el cumplimiento a la sentencia, pues mediante el oficio número D.J. 2017-04-11-360¹², signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, informó a este órgano jurisdiccional que dio contestación¹³ a la solicitud realizada por el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, en los términos siguientes:

“...

Me refiero a su oficio citado al rubro mediante el cual solicita recursos económicos extraordinarios para dar cumplimiento a la resolución de fecha 8 de agosto de 2016 y a la sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero de 2017, dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, cabe señalar que los recursos que se le ministrarán serán conforme a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado con base en el calendario de distribución de participaciones que se ha dado a conocer; en lo que hace a recursos extraordinarios, en su caso, se determinarán en los ajustes trimestrales correspondientes o cuando deriven de alguna disposición de ley o convenio que en su caso se celebre.

¹² Documento que obra en actuaciones del expediente en que se actúa a fojas 1363 a 1368.

¹³ Para tal efecto, adjuntó el oficio número S.P.F./069/2017, de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas 1367 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

Por lo anterior, en este momento no existe la posibilidad de liberar recursos extraordinarios a ese Municipio, al no contarse con los mismos.

En este contexto, es de reiterar que es responsabilidad de cada ente público llevar a cabo una correcta planeación, programación, administración, presupuestación y aplicación del gasto, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Finalmente, se le sugiere implementar las medidas de austeridad y racionalidad necesarias, que le permitan cumplir con sus obligaciones con base en la ley, entre ellas el pago de la sentencia de mérito.

...”

Énfasis añadido.

Como se puede apreciar, la gestión realizada ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, no resultó idónea, ni eficaz, para el cumplimiento del fallo judicial, pues incluso se le sugiere a la autoridad responsable, implementar las medidas de austeridad y racionalidad necesarias, que le permitan cumplir con sus obligaciones con base en la ley, entre ellas el pago ordenado en la sentencia de mérito.

Por tanto, considerando las circunstancias del caso concreto, resulta necesario que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, realice acciones concretas, idóneas y eficaces tendentes a lograr el debido cumplimiento de la sentencia, puesto que sólo así se le dará plena observancia al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Es por ello, que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En consecuencia, debe requerirse nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciséis, destacando que en su ámbito de atribuciones, puede tomar en consideración las acciones siguientes:

- Modificar su presupuesto, máxime si con ello da cumplimiento a un mandato judicial; al respecto deberá observar lo previsto por el artículo 301, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en razón de que el cumplimiento de las ejecutorias no puede postergarse o evadirse por cuestiones presupuestales de las autoridades encargadas del cumplimiento, pues en todo caso pueden realizar las adecuaciones correspondientes al presupuesto

¹⁴ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

con el que cuenta, a efecto de acatar la ejecución de las sentencias.

- Aplicar los recursos excedentes para cumplir con lo ordenado en la sentencia, pues los recursos excedentes que reciban los municipios deben ser incorporados a su presupuesto y destinados, entre otros fines, al pago de las sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.
- Instrumentar las acciones pertinentes para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia.
- Destinar parte de los ingresos propios que por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos percibe el Ayuntamiento, conforme lo previsto en la fracción III, del artículo 33 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 82 fracción III, 221 y 223 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la aludida sentencia.

En atención a las consideraciones que se han señalado, **la autoridad responsable tiene a su alcance la implementación de diversas acciones concretas, idóneas y eficaces para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia de mérito, entre ellas, la modificación al Presupuesto, solicitar la ampliación presupuestal respectiva, o bien, la aplicación de recursos excedentes como propios, para realizar el pago de lo ordenado en la sentencia referida.**

En relación a la modificación presupuestal, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2011¹⁵, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, **las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.”**

Énfasis propio de la resolución.

En consecuencia, si el cumplimiento de las sentencias implica una obligación de pago por parte de la autoridad responsable, debe tomarse en cuenta que si dicha autoridad goza de las atribuciones para disponer de los recursos presupuestales que permitan efectuar el pago respectivo,

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 10.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, deberá realizar el pago correspondiente para dar cumplimiento a una sentencia, sin que ello implique violación alguna al artículo 126¹⁶ de la Constitución General de la República.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del mismo precepto constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria, es decir, que prevé la posibilidad de modificar el presupuesto para adecuarlo y enfrentar las necesidades pecuniarias del Estado, tal y como ocurre en el caso concreto, ante la necesidad del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis **XX/2002**¹⁷, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: “CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.”; “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.”; “SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.” e “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.”, publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y,

¹⁶ “Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XV, Abril de 2002. Página: 12.

por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. **Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Énfasis añadido.

Por tanto, la autoridad responsable está en posibilidad de **modificar su presupuesto, máxime si con ello da cumplimiento a un mandato judicial, pues como se ha señalado, en esta circunstancia no se vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República.**

Aunado a lo anterior, se enfatiza que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que las sentencias sean cumplidas inexcusablemente.

Lo anterior es así, ya que el artículo 126 constitucional al señalar que *“No se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos,”* no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de una sentencia emitida por cualquier autoridad jurisdiccional, pues es la propia Constitución Federal la que determina la exigibilidad inmediata de dichas sentencias.

En ese sentido, se prevé la necesidad de que en caso de que cualquier persona resulte favorecida con la pretensión solicitada mediante la emisión de una sentencia jurisdiccional, la misma debe ser debidamente cumplida por la o las autoridades que gocen de atribuciones para ello.

De conformidad con lo razonado, al ser la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que resalta la importancia del cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, se arriba a la conclusión de que el hecho de que no sea prevista una partida presupuestaria, no puede ser excusa para que no se cumpla la sentencia, en todos y cada uno de sus términos.

Por ello, tratándose del cumplimiento de las sentencias que impliquen el pago de recursos monetarios a los actores, las autoridades

administrativas deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para **dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación derivada de la sentencia** en comento, la que por exigencia de lo previsto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, de la propia Norma Fundamental debe ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados,

En este sentido, la autoridad responsable obligada al cumplimiento de la referida sentencia, podría solicitar al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, con el objeto de acatar la ejecución de la sentencia; para tal efecto podrá acudir a los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

Lo anterior, tomando en cuenta, por una parte, **el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación de pago**, la que debe cumplirse en los términos fijados en la sentencia respectiva y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior, a la Constitución General, como el Presupuesto de Egresos Municipal, puede establecer obstáculos al cumplimiento de una sentencia.

Por tanto, lo ordenado en la sentencia definitiva, constituye una obligación para la autoridad responsable, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de la misma, sino que, al ser una sentencia emitida por órgano jurisdiccional competente representa una obligación constitucional para dicha autoridad.

Asumir una interpretación distinta, implicaría desconocer la fuerza coercitiva u obligatoria de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, respecto a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, es necesario puntualizar que el catorce de febrero de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diecisiete presentaron ante este órgano jurisdiccional copia certificada del Acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo¹⁸, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, de la que se advierte que el Ayuntamiento determinó dar cumplimiento y ejecutar la resolución aludida, por lo cual solicitaron al Presidente Municipal, realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

Por las anotadas consideraciones, se les exime de la responsabilidad derivada de la omisión en que ha incurrido el Presidente Municipal, pues como se puede advertir, mediante sesión de cabildo, *síndico municipal y regidores*, le solicitaron al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de mérito; lo que constituyó la obligación del Presidente para vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 41¹⁹, fracción IV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, ante la omisión de la autoridad responsable, y la ineficacia de la medida adoptada por los integrantes del ayuntamiento, resulta necesario que la síndico y regidores, no se limiten solamente a solicitar al Presidente Municipal que realice las gestiones necesarias para la ejecución del fallo judicial, sino que en el ámbito de sus atribuciones como integrantes del Ayuntamiento, también realicen acciones concretas, idóneas y eficaces, tendentes a la ejecución de la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala,

¹⁸ Misma que obra en el expediente en que se actúa, a foja 1328 a 1330.

¹⁹ **Artículo 41.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

...

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;

...”

al establecer que todas las autoridades que deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **31/2002**²⁰, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-

*Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y **con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.**”*

Énfasis añadido.

Por tanto, se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, a cumplir con lo ordenado tanto en la resolución definitiva, como en el presente acuerdo plenario, en razón de que también les resulta la obligación de cumplir con lo ordenado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, es necesario puntualizar que en relación a la conducta que asuman las autoridades que han quedado vinculadas, respecto del cumplimiento ordenado, en su caso, se podrían aplicar medidas de apremio para hacer cumplir la resolución de mérito, o bien, proceder en los términos previstos por el artículo 56²¹, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

²¹ Artículo 56...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

CUARTO. Se impone medida de apremio al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.

Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son precisamente, las medidas de apremio.

Estas medidas tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar las resoluciones que aquellos órganos tomen. Por tanto, dichas medida tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino también, en las facultades constitucionales y legales que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.

En ese sentido, el artículo 74, de la Ley de Medios dispone que para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten se podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Desde esta óptica y como se evidenció en párrafos precedentes, se estima que con el fin de garantizar que la tutela judicial sea completa y efectiva, la autoridad responsable cuenta con la facultad de imponer

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

...

medidas de apremio que le permitan asegurar el acatamiento integral de todos su fallos.

En ese sentido es necesario señalar que mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se determinó en los efectos, lo siguiente:

“ ...

1. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que dentro del término de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, a efecto de restituir a los actores en los derechos político electorales que les han sido vulnerados.
2. Una vez hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.

...”

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado se le impondría al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En este contexto, es necesario señalar que en el considerando anterior de esta resolución, **se acreditó la omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.**

En razón de lo anterior, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio al rubro indicado, así como evitar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **se estima necesario imponer una multa** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por la Sala Regional, en el juicio SDF-JE-12/2017, que los elementos²² que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la falta: A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, respecto al cumplimiento de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se considera una falta **grave**, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.

²² Tal y como se aprecia de la resolución dictada dentro del expediente SDF-JE-12/2017, a foja 33 y 34.

De lo anterior, se advierte que la persona titular de la Presidencia Municipal, tiene la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, la conducta omisiva y contumaz del referido Presidente Municipal, vulnera el Estado Constitucional de Derecho.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En relación a ello, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, han transcurrido diez meses desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (ocho de agosto de dos mil dieciséis), sin que la autoridad municipal haya realizado alguna acción concreta, idónea y eficaz, tendente a dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

Aunado a ello, no se ha recibido en este órgano jurisdiccional, escrito o promoción alguna signada por la autoridad municipal responsable, que acredite el cumplimiento a la sentencia, no obstante que se concedió un plazo considerable para el cumplimiento; lo que hace la conducta omisiva y contumaz en que ha incurrido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

III. La capacidad económica del infractor. En el caso, a quien se le impone la multa es al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

En relación a su condición económica, debe señalarse que en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la Tesorería del Municipio de Panotla, Tlaxcala²³, remitió copia certificada de la lista de raya de los integrantes del

²³ Tal y como se advierte de la lista de raya, correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones del expediente en que se actúa a foja 1381.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, correspondiente a la quincena diez del dos mil diecisiete, del cual se advierte que la percepción quincenal neta del Presidente Municipal es de diecisiete mil pesos. Es decir, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, recibe una **percepción mensual neta de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.).**

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión de pago de remuneraciones decretadas en sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciséis, no obstante que dicha autoridad en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, tiene a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de la sentencia. Máxime que los integrantes del Ayuntamiento le han solicitado cumplir con lo ordenado en la sentencia.

V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciséis, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la **medida de apremio que debe imponerse a título personal al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, Eymard Grande Rodríguez; es la consistente en multa por el monto de cien días de salario mínimo.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal²⁴, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos, se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

Por tanto, la multa consistente en cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a la cantidad de: **\$7,549.00** (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional).

Dicha cantidad se obtiene de la siguiente manera:

$$\$75.49^{25} \times 100^{26} = \$7,549.$$

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, a título personal,

²⁴ Ciudad de México, por Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

²⁵ Cantidad correspondiente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero de 2017, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

²⁶ Número de días de la multa aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

deberá pagarse del patrimonio personal del infractor, por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

“Artículo 41...

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

...”

QUINTO. Cumplimiento a requerimiento por diversas autoridades.

En término de las certificaciones realizadas por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal²⁷, se tiene a la Directora Jurídica y Representante Legal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dando cumplimiento respectivamente a lo ordenado en los acuerdos emitidos con fecha veintinueve de marzo, y seis de junio, ambos del año en curso.

En consecuencia, se dejan sin efectos los apercibimientos formulados a las referidas autoridades a través de los proveídos antes mencionados.

SEXTO. Integración de Segundo Tomo del presente expediente.

Ahora bien, tomando en consideración que el presente expediente consta de **mil trescientas noventa y tres fojas útiles**, según último folio, lo que dificulta realizar un mejor manejo y estudio del mismo, razón por la cual se considera procedente ordenar que a partir del presente Acuerdo Plenario, se integre el Segundo Tomo atinente.

²⁷Consultable a fojas mil trescientos sesenta y nueve vuelta (1369), y mil trescientos ochenta y cinco (1385) frente, del expediente.

Para tal efecto, se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, para que previa certificación que conste en el primer Tomo, integre bajo el mismo número del expediente al rubro indicado, el Segundo Tomo a partir de las actuaciones antes mencionadas, debiendo anexar copia certificada del presente Acuerdo Plenario a los autos que integran el primer Tomo correspondiente.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución, en los términos siguientes:

1. **Ordenar** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.
2. **Informar** dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.
3. **Imponer** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, la multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional)**, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.
4. **Apercibir** al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala que de persistir en el incumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se le impondrá una multa mayor conforme a lo previsto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, con independencia de dar vista al ministerio público para la iniciación del procedimiento penal respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

5. **Vincular** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, *-síndico y regidores-* a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, así como en lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57²⁸, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
6. **Apercibir** a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, *-síndico y regidores-*, que de no realizar lo establecido en el numeral anterior, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
7. **Ordenar** a la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido a la autoridad responsable, en el numeral 1 y 2 de los presentes efectos.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

²⁸ **Artículo 57.** Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.”

ACUERDA

PRIMERO. Se **acredita** el incumplimiento de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, como medida de apremio una multa por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional).**

CUARTO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, proceda a la integración del segundo tomo del presente expediente en los términos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.

SEXTO. Para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de este acuerdo, déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a los actores en el domicilio que aparezca en autos; **mediante oficio** al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala , así como, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, -síndica municipal y regidores-, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA